

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	26/03/2025 13:53	Fecha/hora resolución	26/03/2025 15:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000555
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000139-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000253 ✓ Línea 1	13/03/2025 23:15	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000252 ✓ Línea 1	13/03/2025 12:32	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000248 ✓ Línea 1	11/03/2025 19:15	OSCAR ADRIAN PRADO CEPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el once de marzo de dos mil veinticinco, las empresas Abba Care Medical Sociedad Anónima y Medi Express CR Sociedad Anónima, presentaron ante esta Contraloría General recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1-Línea 1 de la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142, para la compra de gorro descartable de tela no tejida Código 2-94-03-0267 artículo 60 inciso d), promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

II.-Que el trece de marzo de dos mil veinticinco, las empresas HC Medical Solution S.A. y J & V Enterprise Sociedad Anónima, presentaron ante esta Contraloría General recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1-Línea 1 de la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142, para la compra de gorro descartable de tela no tejida Código 2-94-03-0267 artículo 60 inciso d), promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

III.- Que mediante auto de las diez horas treinta y siete minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122025000000253 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

II-SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.

Como punto de partida, resulta importante referirse acerca de las facultades que goza esta División para conocer del recurso interpuesto, ello con el fin de aclarar su competencia con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP).

Con base en lo anterior, el artículo 60 de la LGCP establece que la CCSS puede acudir al procedimiento de licitación menor para adquirir implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; independientemente del monto.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 inciso c) de la LGCP, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de apelación -tratándose de lo regulado en el artículo 60 inciso d)- cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, en caso contrario procede un rechazo de plano por inadmisibile.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el SICOP, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142 para adquirir gorros de tela no tejida, amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, modalidad entrega según demanda, compra de cantidad indefinida. "[2. Información de Pliego de condiciones]/ Descripción del procedimiento / Tipo de modalidad / [8. Entrega] / Detalle de entrega"

El acto de adjudicación recayó en la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, por un monto de \$0,0379, modalidad según demanda para un monto total referencial de \$100.056,00.

Ahora bien, a efecto de determinar la competencia de este órgano contralor en las contrataciones que corresponden a licitaciones menores de ejecución según demanda, la regla que prevalece sería que al ser de cuantía inestimable se debe equiparar a una licitación mayor de acuerdo con los artículos 55 de la LGCP y 143 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). "[4. Información del acto final] / Acto Final-Consultar"

A partir de lo expuesto, **al no encontrarse alguna autolimitación de consumo impuesta por la propia Administración en el pliego de condiciones y al ser el procedimiento de cuantía inestimable**, es claro que se debe equiparar el procedimiento a una licitación mayor en los términos del artículo 55 de la LGCP y en consecuencia, esta Contraloría General sí ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

III.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA (partida-línea 1). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidat consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa J & V Enterprise Sociedad Anónima en la partida impugnada, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

1) Sobre el incumplimiento técnico certificado de tercera parte. La apelante manifiesta que cumplió con todos los requisitos (legales-administrativos-técnicos) solicitados por la Administración, sin embargo, su oferta fue descartada porque en la certificación de tercera parte no se indica el objeto contractual "gorros de tela no tejida"; caso contrario al de la empresa adjudicataria y al de la segunda empresa elegible (HC Medical).

Por otro lado, alega que su certificado de tercera parte abarca la producción de dispositivos médicos de tela no tejida, y que no se corroboró cuál era la referencia que contenía el certificado, asimismo, indica que obtener un certificado ISO 13485, le da la capacidad al fabricante de producir cualquier dispositivo médico; por lo cual, la omisión de la expresión "gorro descartable" dentro del texto del certificado no implica que ese producto no se encuentre cubierto, ya que dicha certificación es por proceso o familia de productos, y no por un producto en específico.

Criterio de la División. En primer término, debe de resaltarse que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142 para la compra de gorro descartable de tela no tejida código 2-94-03-0267 artículo 60 inciso d); siendo que en la partida-línea 1 del concurso, se presentaron -entre otras- las ofertas de Cr Medica F & A Sociedad Anónima, Hospimedica Sociedad Anonima, J & V Enterprise Sociedad Anonima, Medi Express Cr Sociedad Anónima, Quality Store Sociedad Anonima, Panamedical De Costa Rica Sociedad Anónima, VMG Medical Sociedad Anonima, Abba Care Medical Sociedad Anonima, JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, Newmet Mcr Sociedad de Responsabilidad Limitada, Hc Medical Solution Sa, Elastica Surqui Sociedad Anonima, Macro Comercial Sociedad Anonima, Medical Solutions Technology Sociedad Anonima, Grupo Unihospi Sociedad Anónima y Corporación Quimisol Sociedad Anonima.

Sin embargo, posterior a los estudios administrativos, técnicos, de indagación y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS procedió a adjudicar dicha partida a la oferta de la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante JL Medical).

De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere a la falta de motivación por parte de la Administración al momento de efectuar el análisis técnico, ya que considera que existen incumplimientos que se le atribuyen que no fueron fundamentados, y en ese sentido indica que la certificación de tercera parte aportada cumple con las condiciones del pliego y en términos de funcionalidad el certificado ISO 13485 abarca el proceso médico objeto de esta contratación.

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán.

En primer lugar, el objetivo del presente concurso corresponde a la compra de gorro descartable de tela no tejida, cuya descripción técnica -para la partida- se describe en SICOP: "GORRO PARA CIRUJANO, DE TELA HIPOALERGENICA NO TEJIDA, DESCARTABLE, CIRCUNFERENCIA DE 55 cm +- 5 cm ELONGADO". (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del Pliego de condiciones]; No 6 / Documentos del Pliego de condiciones / Nueva versión ficha técnica 2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB)).

En este sentido, resulta evidente que las especificaciones técnicas del insumo médico se convierten en un elemento sustantivo para la consecución del objeto y desde luego del interés público, teniendo los participantes del concurso la obligación de atender los requisitos plasmados en el contenido del pliego de condiciones, anexos, formularios, entre otros.

De igual forma, la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar los insumos o excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego.

Precisado lo anterior, la CCSS señaló en el pliego de condiciones que consta en SICOP -para la presente partida impugnada- lo siguiente: "(...)SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: (...) CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitida por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. (...)." (subrayado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del Pliego de condiciones]; No 6 / Documentos del Pliego de condiciones / Nueva versión ficha técnica 2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB).

Del análisis técnico que realiza la licitante, en cuanto a los documentos aportados por las partes, en lo que interesa se resalta el incumplimiento de la apelante en cuanto a que el objeto contractual no viene definido en la certificación de tercera parte, indicándose al respecto: " (...)NO CUMPLE / ATIENDE SUBSANE/TERCERA PARTE: CERTIFICADO TUV: No. Q5 0863890012 REV. 01 / FECHA DE EMISIÓN:30-05-2023 / FECHA DE VENCIMIENTO: 31-03-2026 / TERCERA PARTE NO INDICA EL OBJETO CONTRACTUAL." (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones";[Información de la oferta] partida 1, posición 3 [Información de la oferta] Verificación / Resultado [Archivo adjunto] GRUPO No. 1 OFERTA No. 1 A LA No. 4.pdf (428.06 KB).)"

Es importante precisar lo que indica la certificación ISO 13485:2016 aportada por la recurrente mediante subsane, la cual en lo que interesa dispone: "(...) Certificado N.o Q5 086389 0012 Rev. 01 (...) cinta quirúrgica (PE; no tejida; seda; tela), vendaje adhesivo elástico, tiritas/tiras para heridas no estériles, gorro de heparina, (...)esponjas no tejidas estériles con rayos X, esponjas estériles no tejidas sin rayos X, (...)". (lo resaltado no corresponde al original) (ingreso del pliego de condiciones"; Resultado de la solicitud de Información/ Consultar / número 853916 / respuesta número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042025000000612 / Documento / subsane gorros sicop ccss central .zip [13439169 MB] / Certificacio|ñ (sic) enterprise gorros desechables completa firmado.pdf"

Por lo anterior, es posible concluir de una lectura integral de la certificación impugnada, que la misma no cumple con el requerimiento dispuesto en el pliego de condiciones respecto a que las certificaciones debían hacer referencia expresa al alcance del objeto contractual de la compra.

Precisamente en cuanto a este aspecto, es importante resaltar lo manifestado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00492-2024 del 12 de abril de 2024, de las 23 horas con 59 minutos: "(...) De frente a lo transcrito, se desprende que el insumo a contratar debe de cumplir con un control de calidad que aplique a su producción, siendo que para demostrar lo anterior debía de presentarse un certificado original emitido de tercera parte, otorgado al fabricante por parte de un organismo internacionalmente reconocido y con un alcance específico de las normas ISO abarcando el objeto contractual de la compra. Así entonces, siendo que la ficha técnica del concurso se constituye como el reglamento que rige la contratación, que asegura a su vez el cumplimiento de los principios de igualdad, eficiencia y transparencia en el procedimiento, queda claro que como parte del ejercicio de verificación, la Administración se encontraba obligada a efectuar los estudios pertinentes de las ofertas, a efectos de determinar el cumplimiento cartelario respecto al certificado de tercera parte otorgado al fabricante y desde luego que cumpliera con la literalidad del pliego de condiciones, respecto al alcance del objeto licitado.", sobre el particular continúa la División manifestando: "(...) Conforme a lo anterior, es preciso tener presente que el requisito del certificado de tercera parte encuentra su fundamento en la acreditación de la calidad del objeto a adquirir, el cual no solo resulta necesario para la satisfacción de la necesidad de la Administración, sino que se asocia al uso continuo en el tratamiento de los usuarios de los servicios de la CCSS. Por ello, es criterio de esta Contraloría General, que para el presente caso no está en discusión el cumplimiento de un requisito formal, sino que, trasciende a un tema de fondo, como lo es la certeza de la calidad del producto y de los documentos a presentar como parte del requerimiento de admisibilidad. De ahí que, debe traerse a colación el artículo 91 del RLGCP, cuyo contenido dispone que en el pliego de condiciones, se deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, cuando corresponda. Siendo dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, las especificaciones técnicas del insumo a ofertar y desde luego los documentos que lo complementan. Así las cosas, se entiende que las condiciones de admisibilidad, son aquellas cláusulas en donde se fijan los parámetros mínimos que requiere el objeto contractual para satisfacer la necesidad y correcta consecución del interés público." (lo subrayado no corresponde al original)

A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma la certificación aportada por la empresa que quedó en segundo lugar como elegible (HC Medical), manifestado que su certificado de tercera parte no indica el objeto contractual; lo cierto es que la recurrente, no logra desvirtuar el incumplimiento referidos por la CCSS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar readjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales el incumplimiento respecto a su oferta no resultan trascendente para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado.

La recurrente se orienta a defender que la certificación sí indica gorro de heparina y funda desechable para reposa cabezas, pero no proporciona documentación que este órgano contralor pueda constatar respecto a que esos insumos son equiparables al objeto contractual solicitado por la Administración, por lo cual, no llega a demostrar que técnicamente su plica es válida y elegible.


Tampoco demuestra que el incumplimiento atribuido a su oferta carezca de trascendencia, pues la recurrente se restringe a afirmar que las certificaciones de tercera parte no deben incluir expresamente el insumo de interés, pues lo que se incluye es el proceso o familia de productos, y no por un producto en específico, sin embargo, no acompaña ese alegato con prueba que así lo sustente.

Por otra parte alude que su plica recibió un trato desigual frente a otras ofertas, pero sin llegar a determinar puntualmente cuáles son esos argumentos, lo cual corresponde a una mera enunciación pero sin desarrollar su punto, ni cómo es que dicha situación generaría la elegibilidad de su oferta

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto al incumplimiento que se le atribuye, carece de legitimación al no lograr desvirtuarlo, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto por J & V Enterprise Sociedad Anónima.

Por ello, se omite pronunciamiento sobre los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, así como otros motivos de incumplimiento que afectan su legitimación, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

4.3 - Recurso 812202500000252 - HC MEDICAL SOLUTION SA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR HC MEDICAL SOLUTION SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre los incumplimientos de JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada. Criterio de la División. Como punto de partida, debe de resaltarse que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000139-0001101142 para la compra de gorro descartable de tela no tejida código 2-94-03-0267 artículo (sic) 60 inciso d); siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron -entre otras- la oferta de HC Medical Sociedad Anónima, la cual cumplió con los requisitos solicitados por la Administración (técnicos-legales-Administrativos-razonabilidad de precios); pero que posterior análisis por parte de la CCSS, resultó adjudicataria la empresa JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada, obteniendo la empresa apelante una calificación de 90 en el sistema de evaluación “[2. Información de Pliego de condiciones] / Número de procedimiento 2024LE-000139-0001101142 [Versión Actual] / [2. Sistema de Evaluación de Ofertas] / Reporte del resultado de la evaluación - Posición-1 / Calificación final ”

A partir de lo anterior, a efectos de demostrar su mejor derecho la recurrente trae una serie de argumentos relacionados con supuestos incumplimientos en que incurre la oferta de la adjudicataria, sin embargo se procede a explicar de seguido, que el recurso carece de la adecuada fundamentación, no resultando de recibo dichos alegatos.

i) Sobre la falta de cumplimiento del requisito excluyente “catálogo del fabricante original o copia”. Alega recurrente que el pliego de condiciones dispone que se debe presentar un catálogo del fabricante original o copia, señalando en lo que interesa: “(...) *En formato digital, nítido y legible donde pueda verificarse el producto ofertado con el de la muestra presentada y el informe de análisis. En el catálogo se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. (...). Debe incluir la dirección oficial del sitio Web del fabricante o de la marca y no del representante en nuestro país, donde se pueda consultar el producto ofrecido. En caso de no ser nítido y legible, no será objeto de análisis.*” (ingreso del pliego de condiciones / [Versión Actual];[F. Documento del Pliego de condiciones]; No 6 / archivo adjunto / 2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB)).

Ahora bien, la apelante indica que según consta en los documentos aportados por la adjudicataria el catálogo no cumple con el requisito del sitio web del fabricante, debido a que la dirección web aportada por la empresa JL Medical pertenece a un distribuidor local y no al fabricante (Xiantao Zhibo Non-woven Products Co., Ltd.), incumpliendo con uno de los requisitos obligatorios del pliego de condiciones, asimismo manifiesta que, en el catálogo presentado por la adjudicataria se aprecia la página web “https://www.jlmedical.net”, que mediante la revisión de dicha página web se observa que la marca no corresponde al producto ofertado de la empresa (Xiantao Zhibo Non-woven Products Co., Ltd.), además, manifiesta que se busca dentro de la base de datos de las marcas en el Registro Nacional y al indicar la “JL Medical” dentro del campo de búsqueda no se obtuvieron resultados.

A efectos de acreditar lo manifestado, la recurrente aporta como prueba, direcciones web a SICOP, imágenes del catálogo presentado por la adjudicataria, imágenes de la dirección web de la empresa JL Medical, del Registro Nacional “Consulta de Marcas o Signos Distintivos, estos con vista en el documento adjunto “01. Apelacion (sic) CGR Adjudicación Gorros VF.pdf”, también presentó como adjuntos, “Anexo N°1 Análisis Técnico Grupo 3” que corresponde al análisis que realizó la licitante, Anexo N.o 2. Catalogo (sic) – Documentos varios autenticados” y “Anexo 3. Oferta JL-firmado.pdf”, que corresponden a documentación presentada por la adjudicataria.

Sobre el particular, como aspecto de primer orden se tiene que en la oferta de la empresa adjudicataria no se visualiza que hubiere aportado la documentación relacionada con el requisito del catálogo. (Información de Pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas] - Consultar / Posición de ofertas 9 / Consulta de ofertas / Descripción/Justificación confidencialidad / Documento./ Declaración persona jurídica.pdf / Declaración (sic) jurada Capital accionar -firmado.pdf / Consulta de clasificación del EMB “Gorro descartable de tela no tejida” con boleta de la DRPIS #4594.pdf /Justificación (sic) de documentos confidenciales -firmado.pdf / Oferta JL-firmado.pdf / Carta de compromiso-firmado.pdf / Documentos legales.zip)

Ahora bien, mediante la solicitud de subsanación 853918 del 17 de enero de 2025, la CCSS le requirió a la empresa JL Medical, lo siguiente: “ (...) según el artículo 50 de la LGCP y 134 y 135 del RLGCP, se solicita aportar: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS: JL MEDICAL SRL./1.Indicar: País, fabricante, marca / 2. Indicar Código de Barras y cantidad que ofrece, en los empaques primario y secundario / ASPECTOS TECNICOS (sic): OFERTA No. 09: JL MEDICAL S.R.L/ Indicar la referencia del producto que están ofertando / **Presentar el informe de análisis. Deben presentarlo tal y como lo solicita la ficha técnica./ Presentar el catálogo tal y como lo solicita la ficha técnica. / Presentar el Certificado de Tercera Parte tal y como lo solicita la ficha técnica**”, ([2. Información de Pliego de condiciones];/ Resultado de la solicitud de Información-Consultar /Listado de solicitudes de información Título de la solicitud/Número de documento 853918 / Asunto Solicitud de subsanes aspectos administrativos y técnicos JL MEDICAL)

De ahí que, el 22 de enero de 2025, la empresa JL Medical atendió la solicitud de prevención efectuada por la CCSS, aportando entre otros los archivos denominados “Catálogo Gorro descartable de tela no tejida”, así como, el “informe de análisis”. ([2. Información de Pliego de condiciones];/ Resultado de la solicitud de Información-Consultar /Listado de solicitudes de información Título de la solicitud/Número de documento 853918 / Asunto Solicitud de subsanes aspectos administrativos y técnicos JL MEDICAL / Número de documento de respuesta a la solicitud de información-704202500000609 - Documento Número 6 - Confidencial - Sí -Catálogo Gorro descartable de tela no tejida.pdf [1892565 MB] / Documento Número 7 -Confidencial- Sí -Informe de análisis COA.pdf [112877 MB])

No obstante, se debe destacar que dichos documentos se encuentran confidenciales, disponiendo la Administración como motivación para ello que: “(...) **POR TANTO Una vez verificada la confidencialidad de la documentación por parte de la Administración, así como el criterio vertido por la Contraloría General de la República en su oficio 05187 (DCA-1662) y de conformidad con lo dispuesto en artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 30 de su Reglamento y tomando en consideración que el oferente aportó los motivos y su sustento jurídico, así como el criterio externado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos ; se procede a mantener confidencial la documentación anexada en la oferta del procedimiento 2024LE-000139-0001101142 para la adquisición de GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d) de la empresa JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Licda. Joanna Quiros Alvarado Licda. Kattia Arce Ulate Jefe a.i. de Subárea Insumos Analista**”.

De tal manera que este órgano contralor no tuvo acceso al contenido específico de los resultados obtenidos en el informe de análisis y del catálogo de gorro de tela no tejida. ([2. Información de Pliego de condiciones];/ Resultado de la solicitud de Información-Consultar /Listado de solicitudes de información Título de la solicitud/Número de documento 853918 / Asunto Solicitud de subsanes aspectos administrativos y técnicos JL MEDICAL / Número de documento de respuesta a la solicitud de información-704202500000609 - Documento Número 6 - Confidencial - Sí -Catálogo Gorro descartable de tela no tejida.pdf [1892565 MB] / Documento Número 7 -Confidencial- Sí -Informe de análisis COA.pdf [112877 MB] /Gestión de confidencialidad documentos - [2. Gestión confidencialidad])

De lo anterior, es importante resaltar que la Administración avaló el contenido de la oferta del adjudicatario y manifestó que cumplía con el requisito técnico del sitio web, presentado en la oferta a lo que indica: “CATÁLOGO DEL FABRICANTE ORIGINAL O COPIA:() **SI CUMPLE ATIENDE SOLICITUD DE SUBSANE.**” (lo resaltado no es del original) “(ingreso del pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / R. TÉCNICA GRUPO No. 3 / GRUPO No. 3 OFERTA No. 9 A LA No. 12.pdf (435.11 KB)”.

Visto el argumento de la recurrente, estima este órgano contralor que el recurso carece de la adecuada fundamentación, por cuanto como se procede a detallar no logra la apelante demostrar el incumplimiento señalado, y además resulta imperioso recalcar que aún en el supuesto de que efectivamente se hubiere demostrado que el catálogo aportado por la adjudicataria no hacía referencia al sitio web del fabricante sino de un proveedor local, lo cierto del caso es que la apelante no se da a la tarea de realizar un ejercicio dirigido a acreditar por qué motivo dicho incumplimiento resulta trascendente de manera que genere una imposibilidad para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Así las cosas, se tiene que la apelante se limitó únicamente a acompañar sus argumentos con capturas de pantalla extraídas de la información aportada por la adjudicataria respecto al sitio web del catálogo presentado en la subsanación por la adjudicataria “Documentos varios autenticados.pdf [3571388 MB]”, en dichas imágenes la apelante resaltaba en color rojo, dicho sitio “https://www.jlmedical.net” para indicar que no correspondía al sitio solicitado por la Administración, así como a sitios web, sobre el registro de la marca en el Registro Nacional.

No es de recibo pretender sustentar los alegatos de la apelación solamente mediante extractos aislados de la oferta de la adjudicataria, sin acompañar sus argumentos de prueba idónea y suficiente, de manera que la apelante no logra demostrar que en efecto la adjudicataria incumpliera con el requisito de aportar el catálogo indicando el sitio del fabricante.

Si bien es cierto la apelante adjunta a su recurso tres documentos los mismos no pueden considerarse como prueba idónea, ya que éstos se refieren a: 1) Análisis técnico de la CCSS “Anexo 1.GRUPO No. 3 OFERTA No. 9 A LA No. 12”, 2) los documentos aportados por la adjudicataria mediante subsane “Anexo 2.Documentos varios autenticados.pdf”, y 3) Oferta de JL Medical “Anexo 3. Oferta JL-firmado.pdf”.

Al respecto no se explica por parte de la recurrente cómo del contenido de dichos documentos es posible desprender el incumplimiento alegado en contra de la oferta de la adjudicataria, siendo que como reiteradamente lo ha señalado esta División, no basta con aportar archivos anexos como prueba, sino que le corresponde a la apelante realizar un ejercicio de vinculación entre los mismos y sus argumentos, es decir la prueba no se basta por sí sola para respaldar su decir. Sobre la idoneidad de la prueba es preciso tener presente lo dispuesto por este órgano contralor mediante resolución R-DCA-1270-2019 de las 10 horas 1 minuto del 9 de diciembre de 2019: “(...) **En este sentido, si para la recurrente el terreno ofrecido por la adjudicataria no cumplía con ciertas condiciones de exigencia cartelaria, debió procurar no solo una argumentación más desarrollada sobre el tema sino además, y sumamente importante, aportar prueba idónea para ello. Enfatizamos en la idoneidad por cuanto no es cualquier tipo de documento o prueba la que necesariamente resulta eficaz para el propósito pretendido, toda vez que una prueba para ser idónea debe no sólo dirigirse en su contenido a demostrar con cierta proximidad el alegato construido en torno a ella, sino además, brindar credibilidad suficiente en cuanto a las características de su emisión, sea que provenga del mismo expediente del concurso o construida por medio de certificaciones, informes de expertos u otro tipo de documentación que pueda ser considerada como válida. (...)**” el resaltado es nuestro.

Ahora bien, debe recalcar que aún en el supuesto de que la recurrente hubiese demostrado el incumplimiento de dicho requisito, no puede perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del RLGCP, no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, debiendo tratarse de aspectos esenciales de las bases del concurso o que sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Bajo esa lógica, dispone el artículo 262 del RLGCP como parte del deber de fundamentación que recae sobre quien alegue un incumplimiento el acreditar además la trascendencia del mismo, ello en aplicación del principio de eficiencia y eficacia, regulado en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, que postula que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalezca el contenido sobre la forma y se favorezca la conservación de los actos, de manera que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

Así las cosas, le correspondía a la apelante al ostentar la carga de la prueba, acreditar los motivos en virtud de los cuales una oferta que incumpliera con el requisito del catálogo, y concretamente de indicar el sitio web del fabricante debería ser excluida, para lo cual debía precisar la trascendencia de dicho supuesto incumplimiento, demostrando que lo anterior imposibilitaba lograr la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 97 de la LGCP así como 246 y 262 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación en este extremo del recurso.

ii) Sobre falta de cumplimiento del modelo del producto. Criterio de la División. En relación a este punto la recurrente alega que la adjudicataria no presenta en la oferta el modelo del producto, ni en el código del producto del proveedor en SICOP, ni dentro de la oferta que subieron en formato pdf, y que el mismo fue aportado hasta que se les solicitó el subsane número 85398. “[4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar / Número de recurso 8122025000000252”

Sobre este particular, cabe destacar que la Administración no solicita como un requisito el tener que indicar de forma concreta un modelo como tal para el insumo requerido, en la ficha técnica “Versión 0031”, ni en ningún otro documento que pueda constatar este órgano contralor.

Al respecto, lo que solicita la ficha técnica es indicar: “**NO. DE REFERENCIA VISTO EN EL CATÁLOGO**”, a lo cual en el análisis técnico de las ofertas indica: “**OFERTA No. 9 JL MEDICAL S.R.L GDT01 ATIENDE SOLICITUD DE SUBSANE (...)** **ACTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA / Se finaliza el análisis técnico en Sesión Extraordinaria No.008-2025 de fecha 29 de enero del 2025 / Oferta No. 9: presentada por JL MEDICAL S.R.L. SI CUMPLE CON LO SOLICITADO. SI SE RECOMIENDA TECNICAMENTE (sic).**” (lo subrayado no corresponde al original) “(ingreso del pliego de condiciones / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / R. TÉCNICA GRUPO No. 3 / GRUPO No. 3 OFERTA No. 9 A LA No. 12.pdf (435.11 KB)”.

Visto lo anterior, estima esta División que la recurrente no solamente no ha demostrado que efectivamente la oferta de la adjudicataria incumpliera con algún requisito expresamente regulado en el pliego de condiciones, por cuanto no demuestra que para este tipo de insumo resultara necesario indicar un modelo en el espacio predispuesto para ello en el formulario de Sicop, aspecto que en todo caso no fue solicitado expresamente en la ficha técnica, sino que tampoco demuestra que dicho dato resultara indispensable para ejecutar adecuadamente el objeto. Por el contrario, el pliego lo único que solicitó a tales efectos fue indicar el número de referencia lo cual se tiene que fue cumplido por la adjudicataria.

Aunado a lo anterior, la recurrente no desarrolla en su recurso cuál es la trascendencia de ese requisito extracartelario que alega como incumplido, por cuanto no aporta razones técnicas que respalden por qué motivo no contar con la identificación de un modelo para el gorro descartable de tela no tejida, genera una oferta incompleta, un precio no firme o alguna incerteza respecto al producto cotizado.

De manera tal, que incurre nuevamente la recurrente en falta de fundamentación, por cuanto como bien se dijo en el punto anterior, no basta con alegar incumplimientos sino que se debe demostrar que los mismos generan un vicio sustancial de la oferta de tal gravedad que amerita tener que excluirla, por cuanto de adjudicarse en tales condiciones se generaría un riesgo patente respecto a la adecuada ejecución del objeto contractual. Este órgano contralor se ha referido sobre este tema en lo que interesa: “ (...)La insuficiencia en la fundamentación del recurso de apelación presentado incide directamente sobre la presunción de validez que ampara a las ofertas evaluadas. En el marco de la contratación administrativa, las ofertas se presumen válidas y ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que prioriza el contenido sobre la forma y favorece la conservación de los actos. En este caso, la simple alegación de la ausencia de una carta, sin demostrar la trascendencia de dicha omisión en relación con la ejecución contractual, resulta insuficiente para desvirtuar esta presunción. La Contraloría General de la República, no puede suplir la deficiencia argumentativa del recurso. Para revocar un acto, se requiere que la parte recurrente demuestre claramente que el defecto señalado afecta la legalidad o el fin público de la contratación, en concordancia con el artículo 134 de su Reglamento, que establece que sólo los defectos que afecten aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico justifican la descalificación. En ausencia de elementos probatorios que sustenten la alegación de un incumplimiento trascendente, prevalece la presunción de validez de las ofertas y la conservación de los actos, en consonancia con los principios de eficiencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública. No se exponen los perjuicios concretos derivados de la falta de presentación de la carta, ni se explica cómo esta omisión afectó el procedimiento de contratación o los derechos de la recurrente. Así, por ser un requisito del adjudicatario incorporar en la planilla a su equipo, es en la etapa de ejecución que esto deberá ser verificado. Por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso.” (lo subrayado no corresponde al original) Resolución R-DCP-SICOP-00382-2025 de las 23 horas con 59 minutos del 10 de marzo de 2025.

Para este punto se tiene que la empresa apelante tampoco logró acreditar la existencia del vicio que señala ni tampoco realizó el respectivo análisis de trascendencia. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 97 de la LGCP así como 246 y 262 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación en este extremo del recurso.

iii) Sobre el desglose de la estructura del precio no aparece en SICOP. Criterio de la División. Como punto de partida, la recurrente señala que mediante revisión del expediente digital de SICOP, comprobó que la oferta electrónica de la adjudicataria, no incluye el desglose de la estructura de precios en el formulario electrónico del sistema y que esto conlleva a un uso incorrecto de dichos formularios, y que dicha omisión impide una evaluación clara y transparente de la oferta económica, lo cual constituye causal de descalificación. “[4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR-Consultar / Número de recurso 8122025000000252”

Al respecto, se visualiza que en la oferta presentada por la empresa JL Medical, en el documento “Oferta JL-firmado.pdf”, viene detallado el desglose de la estructura del precio que se aprecia de la siguiente forma: “Desglose Estructura del precio / Valor CIF 80% / Costos internamiento 5% / Gastos administrativos 5% / Utilidad 10%” “[3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada Consultar- posicion 9 / Numero de la oferta / Documento - Oferta JL-firmado.pdf”

Ahora bien, a criterio de la recurrente la estructura de precios aportada mediante documento pdf como parte de la oferta de la adjudicataria, no debería aceptarse por cuanto debía incluirse en el formulario electrónico del Sicop y no mediante archivo adjunto. Para fundamentar su dicho, la apelante remite a precedentes emitidos por parte de este órgano contralor respecto al uso correcto de los formularios previstos en SICOP, en cuanto a la interposición de recursos (objección-apelación), sin embargo la posición desarrollada en las resoluciones que cita no resulta aplicable al argumento traído a colación, por cuanto no se está ante un caso en que el recurrente no haya utilizado el formulario para interponer su gestión recursiva tal y como lo manda el artículo 243 del RLGCP respecto a que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado siendo que los documentos adjuntos se deben agregar únicamente para pruebas, de manera que el no hacer uso correcto del formulario en materia recursiva se constituye como una causal de rechazo de plano por inadmisibilidad según lo dispuesto por el artículo 244 inciso d) del RLGCP. Lo anterior, tal y como se ha desarrollado en las resoluciones que cita la recurrente, no obedece a un requisito meramente formal sino que responde a la lógica del sistema de contratación pública que apunta hacia la transparencia y la usabilidad de los datos. (ver entre otras la resolución R-DCP-SICOP-00003-2024 de las 23 horas con 59 minutos del 11 de enero de 2024).

No obstante, la recurrente no desarrolla cómo dichos precedentes podrían extrapolarse al supuesto que describe como mal uso del formulario, para lo cual debió realizar un ejercicio por medio del cual acreditara por qué motivo el solo hecho de que la estructura de costos de la adjudicataria constara acreditada en un archivo pdf desde la oferta, pero no así en el formulario electrónico del SICOP genera una lesión a la normativa o los principios generales de contratación pública. Nótese que la oferta de la adjudicataria sí utilizó el formulario para presentar su cotización, y además aportó documentos anexos para respaldar el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones, sin que se acredite que la estructura de precios resulte incompleta, contraria a la normativa, ni cómo el hecho de que se aportara mediante documento adjunto generaría un incumplimiento sustancial susceptible de descalificar dicha plica.

Es importante que se atienda lo dicho previamente en los anteriores puntos sobre el deber la recurrente de fundamentar técnica y con prueba idónea para rebatir la adjudicación de JL Medical. Para este punto se tiene que la empresa apelante tampoco logró acreditar la existencia del vicio que señala ni tampoco realizó el respectivo análisis de trascendencia. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 97 de la LGCP así como 246 y 262 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación en este extremo del recurso.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

V- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. Al igual que fue analizado en el recurso anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de Abba Care Medical Sociedad Anonima (en adelante Abba Care), consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, sino en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o a la falta de trascendencia del incumplimiento, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGC. **1) Sobre la presentación del certificado ECA.** La apelante manifiesta que de conformidad con el análisis técnico efectuado por la licitante, se excluye su oferta por un incumplimiento en cuanto a la falta de presentación del certificado ECA, a lo que indica que en la versión de la "ficha técnica 0030" en ningún punto se solicita la presentación de la certificación de acreditación del ECA y que solo se indica que deber ser acreditado o reconocido por el ECA, pero no que sea demostrado; asimismo manifiesta que la Administración no le solicitó subsanar dicho requerimiento, también alega que el ECA no es un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad su función es acreditar o reconocer para el otorgamiento de certificado de tercera parte.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que la Administración promovió el presente procedimiento de contratación "GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA Código 2-94-03-0267 Artículo 60 inciso d)", cuya apertura de ofertas se realizó el 09 de enero del 2025, proceso al cual participaron entre otros oferentes, la recurrente Abba Care y en la que resultó adjudicataria JL Medical S.A.

En este contexto, la apelante discute el análisis técnico efectuado por la Administración, alegando que primeramente la Administración la excluyó por no presentar junto con la certificación de tercera parte, la acreditación del certificado del ECA, a pesar de que la versión de la ficha técnica número 0030, no indica que se debe presentar dicha acreditación, y alega que tampoco la licitante le realizó la subsanación correspondiente sobre este punto.

Precisado lo anterior, se debe de considerar en primer lugar lo estipulado en el pliego de condiciones, a efectos de verificar el argumento de la recurrente y determinar la existencia o no de un incumplimiento. Así las cosas, el documento "2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 .pdf" , dispone en el apartado Certificado de Tercera Parte, lo siguiente: "(...) otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitida por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. Deben estar vigentes en el momento de presentar la oferta (...)." (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones / [Versión Actual];[F. Documento del Pliego de condiciones]; No 6 / archivo adjunto / 2-94-03-0267 VERSIÓN 0031 (1).pdf (5.42 MB)).

Conforme a lo anterior, también resulta procedente indicar qué dice la "ficha técnica versión 0030", a la cual hace referencia la apelante, la cual en lo que interesa dispone: "CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitida por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. Deben estar vigentes en el momento de presentar la oferta(...)". (resaltado no es parte del original) "[2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LE-000139-0001101142 / secuencia 01-02 / fechas 05/11/2024 - 21/11/2024 / No 1 / Archivo adjunto 01-Ficha Tecnica 2-94-03-0267 VERSIÓN 0030 (1).pdf (0.14 MB)"

Por lo anterior, es claro que la Administración estableció la obligación de que los oferentes presentaran la certificación de tercera parte acreditada o reconocida por el ECA. Dicho requerimiento se encuentra redactado en función de las particularidades del objeto contractual, procurando la CCSS que se presentaran oferentes cuyos insumos permitan atender la necesidad institucional y desde luego el interés público asociado a la contratación.

Asimismo, dicho requerimiento se encuentra evidenciado en las fichas técnicas aportadas por la Administración, tanto en la ficha técnica versión 0030, como en la versión 0031, por lo que no lleva razón la recurrente respecto a que dicho requisito resulte extracartelario; ahora bien, en atención al cuadro fáctico de la presente contratación, se tiene por acreditado que la apelante no presentó en su oferta para la partida-línea 1, la certificación de tercera parte solicitada por la Administración, lo cual se puede apreciar en los documentos adjuntos a su oferta . ([3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / resultado de la apertura, partidas 1; OFERTA.pdf, ANEXO 1.pdf, ANEXO 2.pdf y DOCUMENTOS LEGALES DR.zip).

No obstante, mediante la solicitud 853931 del 17 de enero de 2025, la CCSS le solicitó a la empresa Abba Care, lo siguiente: "ASPECTOS ADMINISTRATIVOS: ABBA CARE, S.A. / 1. Indicar: País , fabricante , marca , referencia. / 2.Favor indicar los empaques / Primario, secundario, indicar la cantidad que ofrecen / 3.Favor indicar el código de Barras / ASPECTOS TECNICOS(sic): CONCURSO: 2024LE-000139-0001101142 / CÓDIGO: 2-94-03-0267/ NOMBRE DEL PRODUCTO: GORRO DESCARTABLE DE TELA NO TEJIDA / NOTAS IMPORTANTES PARA TODOS LOS OFERENTES: 1.El subsane debe presentarse en el mismo orden en el que se solicita, cada documento que aporten debe estar debidamente firmado de manera digital e identificado con una portada, indicando con total claridad a qué subsane corresponde. Esta solicitud de orden viene en beneficio de todas las partes. Además, es importante que resalten en cada documento lo solicitado por la ficha técnica, por ejemplo, en el catálogo resaltar la referencia, marca, fabricante, etc./ 3. Cada documento debe ser presentado tal y como lo solicita la ficha técnica. Por lo tanto, cada potencial oferente debe verificar que la documentación CUMPLA en su totalidad con todo lo requerido en cada apartado./ OFERTA No. 08: ABBA CARE MEDICAL S.A./ Presentar el informe de análisis. Deben presentarlo tal y como lo solicita la ficha técnica. / Presentar el catálogo tal y como lo solicita la ficha técnica. / Presentar el informe de análisis. Deben presentarlo tal y como lo solicita la ficha técnica. / Presentar el catálogo tal y como lo solicita la ficha técnica.(...)". (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones];/ Resultado de la solicitud de Información -Consultar /Listado de solicitudes de información Título de la solicitud/Número de documento 853931 / Solicitud de subsanes aspectos administrativos y técnicos ABBA CARE).

De ahí que, el 22 de enero de 2025, se atendió la solicitud de prevención efectuada por la CCSS, cuyo contenido indica que se adjunta oficio ABBA-010-2025 en atención a lo solicitado, correspondiente a las partida 1, en dicho documento se visualiza que la recurrente aporta la certificación de tercera parte ISO 13485, aunque la Administración no se la haya pedido explícitamente en la subsanación, esto puede apreciarse desde la página 12 hasta la 24, donde aporta el certificado "No. No. Q6 045790 0024 Rev. 04" marca de la certificación "TÜV SÜD • EN ISO 13485 • tuv-sud.com/ps-cert" (respuesta a la solicitud de información; comentarios de respuesta; / Documento / ABBA-010-2025.pdf [7360471 MB] / DOCUMENTOS.zip [3531577 MB] -CERTIFICACION ISO 13485.pdf).

Ahora bien, mediante el documento denominado "GRUPO No. 2 OFERTA No. 5 A LA No. 8.pdf (435.9 KB)", la CCSS señaló -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **NO CUMPLE NO PRESENTA CERTIFICADO ECA / CERTIFICADO TERCERA PARTE: TUV: NO. Q6 045790 0024 REV.04 / FECHA DE EMISION: 16/06/2023 / FECHA DE VENCIMIENTO: 15/06/2026 / FECHA DE APERTURA DE OFERTAS: 9/01/2025**" c "(ingreso del

pliego de condiciones";[Información de la oferta] partida 1, posición 8 [Información de la oferta] Verificación / Resultado [Archivo adjunto] GRUPO No. 2 OFERTA No. 5 A LA No. 8.pdf (435.9 KB))"

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán.

En primer lugar, debe de advertirse que si bien la Administración no le previno a la recurrente aportar el documento que demostrara que el certificado de tercera parte contaba con la acreditación o reconocimiento del ECA, lo cierto es que de forma oficiosa la empresa apelante procedió a aportar el certificado de tercera parte al no haberlo presentado con su oferta. Sin embargo, incluyó únicamente el certificado pero no así la acreditación o reconocimiento de dicha entidad, con lo cual habría caducado la posibilidad de subsanar dicha omisión, por cuanto el pliego de condiciones es claro en cuanto a que no solamente se requería el certificado de tercera parte sino que además el organismo emisor debía encontrarse acreditado o reconocido por el ECA, por lo que al subsanar de oficio le correspondía a la empresa aportar el documento que se ajustara y cumpliera con todo lo requerido

Sobre este particular, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP la Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, sin embargo, también se dispone que dentro del mismo plazo otorgado en la prevención, el oferente podrá por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, indicándose que ello será bajo pena de caducidad.

De tal suerte, que si bien el requisito de que la certificación de tercera parte contara con la acreditación o reconocimiento del ECA no fue solicitado por la CCSS en la subsanación efectuada a la apelante, lo cierto es que al optar dicha empresa voluntariamente por aportar de oficio dicha certificación, debía aprovechar dicho momento procesal para adjuntar la documentación de forma integral, por cuanto una vez efectuada dicha subsanación resultaría aplicable la caducidad, por lo que al aportar solamente el certificado de tercera parte y no así la certificación de que el organismo emisor se encontrara acreditado o reconocido por el ECA, perdió esa oportunidad de subsanar.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que al momento de presentar el recurso de apelación, la recurrente aportó la certificación del ECA (resaltado no es parte del original) "(ingreso del pliego de condiciones / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202500000248 / Estado-Enviado / consulta / 3. Información del recurso)".

La cual indica en lo que interesa: "**San José, 25 de febrero del 2025, Ref. No. ECA-RECA-042-2025 (...)** La suscrita: **Graciela Delgado Ávila, Jefe del Departamento de Servicios de Equivalencia del Ente Costarricense de Acreditación**, por este medio hace constar que: En respuesta a la solicitud de reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación número **RECA-2024-708**, del Organismo de Evaluación de la Conformidad **TÜV SÜD Product Service GmbH con sede Ridlerstraße 65, 80339 München, Alemania**, presentada el 30 de enero de 2025 y con fecha de subsane el 14 de febrero de 2025; basado en la norma (sic) **ISO/IEC 17021-1:2015 Evaluación de la conformidad. Requisitos para los organismos que realizan auditoría y la certificación de sistemas de gestión. Parte 1: Requisitos, para el subalcance ISO 13485:2016 Dispositivos Médicos, sistema de gestión de calidad, requisitos para fines reglamentarios, emitido por el Organismo de Acreditación DAKKS (German Accreditation) vigente al día de hoy y sujeta a las decisiones del Organismo de Acreditación(...)**". "(ingreso del pliego de condiciones / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Número de recurso 812202500000248 / Estado-Enviado / consulta / 3. Información del recurso / CERTIFICACION ECA - ECA-RECA-042-2025.pdf)" (lo subrayado no es parte del original).

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la recurrente aportó de forma oficiosa el certificado de tercera parte que omitió incorporar con su oferta, sin embargo, a pesar de que el pliego sí requirió que dicho certificado debía ser emitido por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad **acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021** y el alcance del objeto contractual de la compra, lo cierto es que mediante dicha subsanación oficiosa la empresa omitió cumplir con este requerimiento.

Debe recalarse que el incumplimiento respecto a contar con la acreditación o reconocimiento del ECA es aceptado expresamente por la apelante, ya que sostiene que si bien el pliego requería la acreditación o reconocimiento por el ECA, no pedía en forma expresa que ello debía ser demostrado en la oferta. En ese sentido, argumenta la apelante que la certificación de Sistemas de Gestión de Calidad presentada por su representada es emitida por TÜV SÜD No. Q6 045790 0024 Rev. 04 que es un certificador reconocido a nivel internacional y reconocido por el ECA, pero reconoce que en esta ocasión no se solicitó la certificación del reconocimiento o acreditación del ECA como tal.

Es decir, la apelante no cumplió con solicitar ante el ECA ya sea el reconocimiento o la acreditación del organismo que emite la certificación de tercera parte, por cuanto bajo su lectura del pliego de condiciones, el requisito no tenía que ser demostrado junto con la oferta.

No obstante, mediante su recurso procede a aportar la certificación del ECA, sin embargo, se debe recalcar que aún en el caso de que se estimara que la posibilidad de subsanar dicho requisito no habría caducado, lo cierto del caso es que el documento se emite en forma posterior a la fecha de la apertura, que fue el 9 de enero de 2025, con lo cual de aceptarse lo anterior se configuraría una ventaja indebida en favor de la apelante, por cuanto a pesar de no haber cumplido con el requisito al momento de presentar su oferta, ni al aportar la subsanación de oficio, posteriormente a efectos de evitar la exclusión de su plica, procede a terminar de completar el cumplimiento del requisito, solicitando a dicho ente el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación número RECA-2024-708, del Organismo de Evaluación de la Conformidad TÜV SÜD Product Service GmbH con sede Ridlerstraße 65, 80339 München, Alemania, presentada el 30 de enero de 2025, debiendo además subsanar la información aportada en 14 de febrero de 2025, para finalmente obtener la acreditación del ECA el 25 de febrero de 2025.

Así las cosas, considerando que si bien la Administración omitió prevenirle a la apelante aportar el requisito de la certificación de tercera parte, al no haberse adjuntado con su oferta, lo cierto es que la recurrente de oficio procedió a presentarla, sin embargo, la misma incumplió con el requisito de que el organismo emisor se encontrara acreditado o reconocido por el ECA, pretendiendo aportarlo hasta este momento junto con el recurso, lo cual, en todo caso no podría aceptarse por cuanto la documentación fue solicitada y emitida por el ECA en fecha posterior a la apertura de las ofertas, por lo que la oferta de la recurrente resulta ilegible y no logra acreditar su mejor derecho, por lo que no puede ser susceptible de resultar readjudicataria. En este sentido, se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto y por ello, se omite pronunciamiento sobre la nulidad absoluta alegada por la apelante al momento de presentar el recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no

variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE DOCUMENTOS. En relación a la confidencialidad de documentos en el trámite de las licitaciones, este órgano contralor se permite hacer la siguiente consideración de oficio. Los oferentes al presentar plica y anexar documentación ante la Administración, se someten al régimen jurídico especial de la contratación pública, actualmente regulado en Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Así, conforme al régimen de compras públicas resulta evidente que toda información presentada por los oferentes es de interés público, pues la publicidad constituye un pilar fundamental del principio de transparencia y la lucha contra la corrupción. Precisamente y de conformidad con los artículos 30 de la Constitución Política, 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y el principio de transparencia, la declaratoria de confidencialidad en materia de contratación pública es una excepción a la regla general de la publicidad de la información.

Dicha prerrogativa se encuentra patente en la letra del artículo 15 de la Ley General de la Contratación Pública, el cual reza: **“ARTÍCULO 15 Excepción a la publicidad de la información / En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. / Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta.** Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.” (resaltado es propio). En esa misma línea, el ordinal 30 del RLGCP estatuye que: **“Artículo 30. De la información confidencial en el sistema digital unificado.** En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, **deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública,** salvo solicitud de la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información” (resaltado es propio).

De la literalidad de los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGCP, se puede arribar a las siguientes conclusiones: **1)** La regla general en materia de contratación es la publicidad de la información, siendo la declaratoria de confidencialidad su excepción. **2)** Es obligación de quien gestiona la confidencialidad del documento, además de señalar cuáles archivos o folios solicita se mantengan confidenciales, fundamentar y exponer los motivos de hecho y de derecho por las cuales lo requiere. **3)** El artículo 15 de la LGCP es una norma de procedimiento (norma procesal), de manera que no es plausible invocar el artículo 15 de la LGCP como el fundamento jurídico sustantivo, para justificar la petición de confidencialidad. Esto se constata en el artículo 30 del RLGCP, el cual establece que el solicitante debe indicar el fundamento jurídico con el que basa su solicitud, a fin de cumplir con el mandato del artículo 15 de la LGCP; esto atiende a que en el ordenamiento jurídico existe una multiplicidad de normas especiales que regulan y protegen información sensible según la materia (datos personales, identidad de denunciantes, secreto bancario, información financiera, secreto industrial, información no divulgada, patentes, entre otros). **4)** La solicitud de confidencialidad, no es suficiente para que sea declarada, sino que la Administración debe valorar si procede o no. **5)** En cualquier caso, sea que proceda o no la declaratoria de confidencialidad, la Administración deberá emitir un acto debidamente motivado con los supuestos de hecho que la sustentan y la normativa aplicable (por ejemplo, si se trata de la Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975). **6)** En el caso particular de que la Administración estime procedente la declaratoria de confidencialidad, debe analizar cada uno de los documentos sometidos a escrutinio. Tal obligación de motivación del acto, se constata en el artículo 15 de la LGCP según el cual se señala que se debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales. **7)** El análisis que debe realizar la Administración debe ser pormenorizado e individualizado por cada documento del cual se requiera mantener el secreto, no es posible emitir una motivación general para declarar confidencial todos los archivos, sin analizar cuál es el contenido sensible que particularmente se debe resguardar. Tal obligación de motivación del acto, se constata en el artículo 15 de la LGCP según el cual se señala que se debe realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales. **8)** La declaratoria de confidencialidad no es perpetua, la Administración debe señalar el plazo por el cual deberá mantenerse la misma.

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso de marras, JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con el subsane No.704202500000609, de las 21:28 horas del 22 de enero de 2025, aportó los archivos Catálogo-Catálogo Gorro descartable de tela no tejida.pdf [1892565 MB] e informe de análisis-COA.pdf [112877 MB], de los cuales solicitó mantener la confidencialidad.

Precisamente, con el subsane de referencia, JL MEDICAL presentó el oficio JL-009-25 fechado 22 de enero de 2025, justificó la petición de confidencialidad tal y como de seguido se muestra: *“(…)Se presentan en Sicop documentos de forma confidencial, dado a que es información confidencial y sensible de la empresa que solo nos compete a nosotros como Proveedores, por lo tanto, solicitamos de manera respetuosa mantener dicha información como confidencial, basados en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública.”* (ver en pantalla Respuesta a la solicitud de información)

Posteriormente, consta a secuencia No 857869 de las 14:46 horas del 27 de enero de 2025, que la Comisión Técnica emitió criterio en relación a la confidencialidad solicitada por JL MEDICAL, motivando lo siguiente: *“De acuerdo con los documentos que presentan en SICOP de forma confidencial los proveedores, dado a que manifiestan que es información confidencial y sensible de la empresa que solo les compete a ellos como proveedores y a nosotros como Institución compradora C.C.S.S., solicitan de manera respetuosa mantener dicha información como confidencial, basados en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública. Siendo, así las cosas, la Comisión Técnica les solicita mantenerlos de esta manera “CONFIDENCIALES”.*

De lo anterior se colige que, ni la empresa oferente JL MEDICAL ni la Administración, brindan explicación en relación a los motivos de hecho y de derecho (normativa especial aplicable), que funda la declaratoria de confidencialidad, es decir, de la manifestación que realiza la Administración al resolver la confidencialidad de que los documentos revisten importancia patrimonial para la empresa JL MEDICAL, no se tiene claro qué fue lo analizado por la CCSS en cada archivo, que le llevó a concluir que sí procedía la confidencialidad por ese atributo patrimonial; ni tampoco es claro, por qué esos datos o resultados conforme a la normativa especial aplicable, no deben ser de acceso público, y, la motivación de la Administración de qué es lo que se está resguardando al mantenerlos confidenciales (no basta con que la parte interesada lo haya alegado, sino que la Administración debe motivar cuál es el peligro que existe, si se llegaran a revelar esos datos).

Así las cosas, la Administración no establece claramente, uno a uno los archivos, cuál es la razón por la cual poseen importancia patrimonial, por ejemplo, si es que corresponden a secreto comercial según su contenido y por qué, si es que corresponden a secreto industrial según su contenido y por qué, si es que corresponden a secreto económico según su contenido y por qué; así como el fundamento que para cada uno de ellos, se sustenta esa confidencialidad y el peligro que existe en caso de que se tengan como documentos de acceso público.

La Administración, en este caso la Caja Costarricense de Seguro Social, no puede limitarse a declarar la confidencialidad de documentos por la mera solicitud de los oferentes, sin establecer mediante un análisis motivado para cada uno de los documentos o folios, los motivos de hecho constatados y los motivos de derecho sustantivo que lo sustentan, en los términos de los artículos 15 de la LGCP, 30 de la LGCP y 11, 16, 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); tomando en consideración que para que proceda la confidencialidad debe existir una norma habilitante a tal efecto, a modo de ejemplo, los secretos de Estado en el ordinal 30 de la Constitución Política, la Ley de Información No Divulgada (Ley No. 7975), la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley No. 8968), el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley No. 4755), la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley No. 9736); entre otras.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la Administración adoptar los mecanismos necesarios a fin de que en los casos en los cuales alguno o varios de los oferentes soliciten la declaratoria de confidencialidad documental, se realice un estudio pormenorizado del caso concreto a fin de que se determine si dicha declaratoria resulta procedente o no; motivando en cualquier caso debidamente la resolución, mediante la indicación de los elementos de hecho constatados y los elementos de derecho sustantivo, que sustentan la decisión.

Ahora bien, dado que el contenido de los documentos declarados como confidenciales no resultaba sustancial para resolver el tema traído a discusión en este caso, no resultó necesario solicitar por parte de esta Contraloría General el levantamiento de dicha condición para revisar la respectiva documentación, debido a que tal y como se mencionó anteriormente, lo cierto es que aún incumpliénndose con el requisito del pliego de condiciones el recurso debía rechazarse al no haber realizado el respectivo análisis de trascendencia del incumplimiento alegado.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

Recurso 812202500000248 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

Recurso 812202500000248 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite lo interpuesto en la casilla anterior

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2025 14:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2025 14:58	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/03/2025 15:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00525-2025	Fecha notificación	26/03/2025 15:46